



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – solicita modular la medida cautelar decretada dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor Augusto Misse Ariza, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia.

Como sustento de la petición, indicó que en cumplimiento del mandato constitucional, la entidad expidió el Acuerdo N° 20201000003456 del 28 de noviembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC- identificado como Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”*, en el cual se inscribieron 1.057 aspirantes.

Manifiesta que el accionante arguye una vulneración al derecho al debido proceso en tanto considera que, a pesar de lo indicado en el Acuerdo N° 2211 de 10 de diciembre de 2021 *“Por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes inscritos”* no identificó los mencionados “errores de digitación”, optando por continuar en el concurso dentro de la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-.

Sin embargo, refiere que contrario a lo afirmado por el actor, la CNSC en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y garantizando la publicidad de las actuaciones que se adelantan dentro de los procesos de selección por méritos, publicó en la página web de la entidad el Acuerdo 2211 de 2021, en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad#>:

The screenshot displays the CNSC website interface. At the top left is the CNSC logo. A navigation bar contains links for 'Inicio', 'CNSC', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. The main content area is titled 'Nación 3 de 2020' and includes a sub-section for 'Normatividad'. A list of documents is shown, with the selected document being 'ACUERDO\_20212000022116\_Correccion\_Errores\_Nacion\_3.pdf'. A detailed view of this document is shown, including its title, a summary of its content (regarding corrections in the selection process), and metadata such as 'Fecha: 10 Diciembre 2021'.

En cumplimiento del artículo 1° del citado acuerdo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, el 13 de diciembre de 2021 a las 12:05:08 horas, realizó el ajuste correspondiente a la OPEC 147432, tal como lo indica la certificación expedida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, de fecha 27 de enero de 2022; ajuste que tiene relación con los requisitos mínimos de estudios y experiencia para ocupar el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 21. Precisa que posterior al ajuste de la OPEC 147432, la CNSC mediante correo de fecha 14 de diciembre de 2021, comunicó al accionante y a los 121 inscritos de los empleos ajustados, el Acuerdo 2211 de 2021; señalando que la entidad le otorgó a los participantes la alternativa de cambiar la inscripción a otro empleo cuando estos, previa consulta de la nueva OPEC, determinarán que no cumplían con los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo; circunstancia que fue puesta en conocimiento al accionante mediante aviso a SIMO el día 15 de diciembre de 2021, concluyendo que no es de recibo el argumento del accionante de que la CNSC vulneró su derecho al debido proceso, pues siempre ha sido garante de los mismos, informando y comunicando de manera reiterada las alternativas que fueron otorgadas.

Continúa manifestando que previa inscripción al empleo mencionado, el aspirante tuvo la posibilidad de verificar los requisitos y condiciones del empleo Profesional Especializado código 2028 grado 21 en el manual de funciones de la entidad y, en todo caso, la corrección de error formal corresponde precisamente a la información registrada en el Sistema - SIMO correspondiera exactamente a la indicada en el MFCL de la CRC.

Comparte que en cumplimiento de lo indicado en el Acuerdo N° 2211 de 2021, una vez la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, realizó el ajuste en el Sistema-SIMO, el 13 de diciembre de 2021, el este acuerdo fue comunicado a cada uno de los aspirantes inscritos en los empleos ajustados al correo electrónico registrado por los mismos en SIMO durante la etapa de inscripciones, dicha comunicación se surtió el día 14 de diciembre de 2021, lo que implica que los participantes tuvieron los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2021 para verificar la corrección efectuada a la OPEC y en caso de no cumplir con los requisitos mínimos de formación y experiencia para el empleo, optar por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar a través de oficio radicado a través de la ventanilla única de la CNSC en el siguiente link; [https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1) el cambio de su inscripción indicando el nuevo número de empleo OPEC ofertado dentro de la Convocatoria Nación 3, de igual valor al pagado por concepto de derechos de participación, y en el que considere cumpla con los requisitos establecidos en el proceso de selección.
2. Solicitar la devolución del valor pagado por Derechos de Participación.

Respecto del señor Augusto Misse Ariza, precisa que consultado el SIMO y la OPEC 147432 ajustada, decidió permanecer en ella a pesar de habersele brindado todas las garantías necesarias para respetar su participación en la convocatoria y pese a haber sido comunicada e informado en dos (2) ocasiones (el 14 y 15 de diciembre de 2021) del ajuste realizado en la OPEC a la cual se inscribió.

Añadió que el accionante está presentando una reclamación a los resultados que obtuvo en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, reclamación que debió adelantarse a través de SIMO y dentro de las fechas definidas por la CNSC para tal efecto, y no mediante la presente acción de tutela.

En cuanto a la notificación de la publicación de los resultados frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se resalta que con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta que *“el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla*

*permanente*” tal como lo señala el literal g) del numeral 1.1 del Anexo 3 del Acuerdo de Convocatoria, por ello, el día 16 de diciembre se publicó en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos/3485-informacionimportante-proceso-de-seleccion-no-1428-a-1521-de-2020-y-1547-de-2021-entidades-delorden-nacional-nacion-3) en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos/3485-informacionimportante-proceso-de-seleccion-no-1428-a-1521-de-2020-y-1547-de-2021-entidades-delorden-nacional-nacion-3>; sin que el señor Misse Ariza presentara reclamación alguna.

Expresa que el peticionario no puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una solicitud o reclamación por parte de este, puesto que al momento de inscripción a la presente convocatoria se establece claramente el debido proceso que se ejecuta en cada una de las etapas del proceso de selección y los términos en los cuales puede presentar objeción a frente a los resultados obtenidos en la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM; aduciendo que el actor prefiere acudir directamente a la tutela para exigir un derecho fundamental el cual no ha sido vulnerado, irrespetando el debido proceso establecido por la convocatoria en el término y medio establecido para tal fin y esperando la respuesta a la misma, vulnerando así el derecho de igualdad frente a los demás aspirantes.

Precisa que la decisión adoptada en el auto de 25 de enero de 2021, de suspensión imposibilita el normal desarrollo del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, en el cual se verían afectados los 1.057 aspirantes inscritos en los demás empleos del concurso para la Comisión de Regulación de Comunicaciones que no son objeto de la presente acción constitucional; así como también implica afectación para el normal cumplimiento de los cometidos misionales no solo de la CNSC sino también de la Universidad Libre, quien actualmente es el operador del proceso de selección; por lo que insta modular la orden impartida en el auto admisorio de manera que no se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ni se entorpezca la labor desarrollada por esta Comisión y la Universidad operadora.

Por tanto, solicita levantar la medida decretada o, en su defecto, modular la misma para que se suspenda únicamente para el empleo OPEC 147428 denominado Profesional Especializado código 2028 grado 21, al cual se postuló el accionante y, así, evitar la afectación de los derechos de la totalidad de los inscritos en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3.

Adicionalmente, insta negar la solicitud de amparo elevada por no existir vulneración de los derechos deprecados, habida cuenta que su exclusión de la convocatoria obedeció a que dejó fenecer la oportunidad para controvertir vía reclamación (regla del concurso), el resultado arrojado en la etapa de verificación de requisitos, pese habersele brindado todas las garantías necesarias para respetar su participación en la convocatoria.

Estudiado el escrito allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, encuentra el Despacho que le asiste razón a la entidad tutelada, al señalar que la decisión adoptada en el auto admisorio podría generar la afectación de derechos de terceros que, al estar inscritos en otras OPEC dentro del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, verían afectados sus derechos y expectativas dentro del proceso de selección para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de mantener la medida generalizada.

Y es que si analizamos el caso concreto, se tiene que el señor Augusto Misse Ariza presenta inconformidad con el proceso adelantado dentro del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, respecto al puesto que pretende ocupar identificado con la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-; sin que dicho descontento afecte de forma directa o indirecta las demás ofertas públicas de empleo que se encuentren publicadas dentro del mencionado proceso de selección.

En consecuencia, habrá de **MODULARSE** la **MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA**, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas inscritas en OPEC

diferentes a la es objeto de este asunto, en el Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3; para en su lugar, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – , a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – y a la Universidad Libre de Colombia, **SUSPENDER** el Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, **en lo que respecta a la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -**; hasta tanto no se decida el fondo del asunto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – , la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – y a la Universidad Libre de Colombia, deberán allegar al Juzgado, de forma inmediata, constancia de la publicación en sus páginas web, dando a conocer a los terceros intervinientes la decisión aquí adoptada.

Así las cosas, necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODULAR** la **MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA** dentro de la acción de tutela formulada por el señor Augusto Misse Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 7'559.102, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, en donde se vinculó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, del ordinal anterior, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – , a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – y a la Universidad Libre de Colombia, **SUSPENDER** el Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, **en lo que respecta a la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -**; hasta tanto no se decida el fondo del asunto.

**TERCERO: Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – , la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – y a la Universidad Libre de Colombia, para que alleguen al Juzgado, de forma inmediata, constancia de la publicación en sus páginas web, dando a conocer a los terceros intervinientes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO: Notificar** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4e3fb5dc6cb55423ba3205b9aacb072f21fa941cbae28b597a03bbf24cce8597**  
Documento generado en 01/02/2022 11:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**